

CAPÍTULO II

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN

1. Los derechos del hombre en la Constitución de 1857	47
2. El Poder Judicial en la Constitución de 1857	51
3. El concepto de autoridad competente en la Constitución de 1857	52
4. El sistema electoral y la Constitución Política de 1857	55
5. La primera Ley de Amparo de 1861	57
6. La Ley de Amparo de 1869	59
7. La Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones políticas	64
8. La Cuestión de Querétaro. Un amparo político promovido por Ignacio L. Vallarta	65
9. Comparecencia del ministro de Justicia José María Iglesias ante el Congreso	70
10. La Suprema Corte de Justicia y las controversias jurídico-electorales	72
11. Primeros casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia, en donde se discutió la incompetencia de origen	73

CAPÍTULO II

LOS PRIMEROS AMPAROS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y EL SURGIMIENTO DE LA TESIS SOBRE INCOMPETENCIA DE ORIGEN

1. *Los derechos del hombre en la Constitución de 1857*

Entre las cuestiones más importantes, discutidas y aprobadas por el Congreso Constituyente de 1857, se encuentran las relativas a los derechos del hombre y al juicio de amparo,⁵⁷ éste último establecido precisamente para proteger a los habitantes de la República frente a las autoridades que violen sus derechos.

Artículo 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Este artículo constitucional hizo de los derechos del hombre, la base de las instituciones sociales. De esta manera el Congreso Constituyente suscribió la filosofía jusnaturalista, al afirmar, a través de León Guzmán:

El hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; al reunirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar la restante; esta parte de la libertad de que se reúnan todos los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad; asegurar este mismo derecho, debe ser el fin de las constituciones y de todas las leyes; así, la comisión ha tenido razón al decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.⁵⁸

⁵⁷ Rabasa, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, UNAM, México, 1990, pp. 66 y 67.

⁵⁸ González Oropeza, Manuel, "La Constitución de 1857" en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 13, número 13, 1989, p. 309.

También, José María Iglesias reconoció en sus escritos periodísticos la existencia de la ley natural, aunque no consideró necesario que los derechos preexistentes del hombre se debieran consignar en la Constitución en un título genérico, al respecto señaló:

...extraño nos ha parecido que al discutirse en el Congreso la sección 1ª del título 1º del proyecto de Constitución, pasara desapercibido el título, pues si bien en el debate de algunos de los artículos de dicha sección se hicieron observaciones en pro y en contra de los “derechos del hombre”, no hubo quien directamente se ocupara de impugnar o defender esta denominación. Una de dos: o deben expresarse todos los derechos del hombre en una declaración que lleva tal título, o debe suprimirse éste por representar una idea falsa.

De nada serviría en una sociedad que sus legisladores diesen en sus trabajos pruebas seguras de que están al tanto de los progresos de la civilización, si no cuidan de afianzar las garantías individuales, dando los medios de que se hagan efectivas. En una palabra, la Constitución debe ser en su conjunto una ley clara, sencilla, preceptiva, práctica, exenta de principios abstractos y de declaraciones metafísicas. Una asamblea constituyente debe, en nuestro concepto, escoger de entre los derechos del hombre los que tengan roce con la política, amoldarlos a la situación del país a que se apliquen, formularlos en términos claros y preceptivos, y en vez de bautizarlos con un título altisonante, vago, genérico, metafísico e impropio, darles el nombre de garantías individuales.

A nuestro entender, las dificultades que se han presentado ya desde el principio de la discusión, más que de la falta de maduro examen en el seno de la comisión, nacen del método vicioso que se ha adoptado al decidirse a formular una declaración de los derechos del hombre, como parte integrante del código constitucional. Tan íntima es nuestra convicción en el particular, que tenemos por seguro que ni los esfuerzos de la comisión misma, ni las modificaciones que el Congreso haga en su proyecto, servirán para que desaparezcan los vicios de que adolece en el punto a que nos referimos. Sólo un cambio de sistema lograría dar un resultado satisfactorio.

Entre las variaciones que pudieran aceptarse, nos parece preferible a las demás la del orden seguido en el Estatuto Orgánico, es decir, la de comenzar por definir los derechos y obligaciones de los habitantes de la República, seguir con los derechos y obligaciones de los mexicanos, y acabar con los derechos y obligaciones de la parte de ellos que se eleva a la categoría de ciudadanos. La hilación metódica de estas ideas remueve toda duda, separa lo que no debe estar unido, fija las cuestiones en su verdadero punto de vista, pone la ley al alcance hasta de la más mediana inteligencia, y presenta otras muchas ventajas. Compárese este plan con el que se ha seguido, y si se obra con imparcialidad, no se podrá menos que dar la preferencia al primero.

En efecto, bajo el nombre genérico de derechos del hombre, se confunden con los del extranjero, los de los hijos del país, los de los ciudadanos. En vez de tener cada una de esas diversas fracciones la demarcación que la distingue de las

otras, están amalgamadas y de su mezcla resulta forzosamente que no se sepa lo que a cada uno toca. Si en un código de procedimientos, por ejemplo, no se marcaran los propios de cada materia, sino que bajo la denominación general de trámites de los juicios, se hablará indistintamente de los trámites del juicio sumario, de los de ejecutivo, de los de civil, de los de criminal, de los de posesión, de los de propiedad, de tal confusión sólo sacaría algo en limpio quien a más de estar dotado de privilegiada capacidad, hiciera un detenido estudio de la obra defectuosa que suponemos.

Desengañémonos: las cualidades más preciosas de toda la ley son la claridad, el buen orden, la encadenación de ideas. Si se quiere, pues, que reduzcan tales dotes en la parte de la Constitución que trata de las garantías individuales, base y fin principal de la institución de la sociedad, es preciso que se prescinda del vicioso sistema de consignarlas sin distinción ni método en una vaga y metafísica declaración de los derechos del hombre.⁵⁹

La anterior opinión de Iglesias fue compartida por destacados constituyentes, quienes posteriormente participaron en los debates sobre la incompetencia de origen. Tal fue el caso de Ignacio Ramírez, quien en la sesión del 10 de julio de 1856, criticó la primera parte del artículo en comentario, porque consideró que antes de afirmar que los derechos del hombre fueran la base de las instituciones sociales, se debían definir cuáles eran dichos derechos. A su vez, Juan Antonio de la Fuente manifestó no entender la primera parte del artículo, pues representaba “cuando más un principio puramente abstracto”; asimismo, Ignacio L. Vallarta calificó de “inexacta” la redacción de dicha disposición constitucional.⁶⁰

Por su parte, Joaquín Ruiz también juzgó imperfecta la redacción, ya que:

La primera parte no es preceptiva; es, si se quiere, una buena teoría de derecho público, un excelente principio constitucional, una razón que sirve de preámbulo a la segunda parte del artículo. Si la comisión quiere ser consecuente, tiene que razonar todos los artículos, lo cual será en extremo difícil, y ofrecerá serios inconvenientes, apartándose de la regla de que las leyes no deben ser razonadas.

Indicó además que en el título 1º se abordaban los derechos del hombre, de los mexicanos, de los extranjeros y de los ciudadanos; que el título

⁵⁹ Iglesias, José María, “Los derechos del hombre”, Artículos I y II publicados por el diario *El Siglo Diez y Nueve*, los días 24 y 28 de julio de 1856.

⁶⁰ Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, México, edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, Imprenta I. Escalante, S.A., 1916, pp. 20-22.

denominado de los derechos del hombre, parecía anunciar “un código del universo, o una constitución para el mundo.”⁶¹

Ponciano Arriaga, miembro de la comisión encargada de la redacción del precepto, contestó a las críticas formuladas, con el argumento de que el artículo “no establecía que todas las leyes se ocupen de los derechos del hombre, sino que ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que así lo que se hace es dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes ya sean políticas o administrativas.”⁶²

El diputado Arriaga declaró que la comisión quería establecer “medios legales para defender las garantías individuales; protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad”. Indicó que todas las autoridades debían defender las garantías constitucionales, obligación también de las autoridades subalternas, “porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad”. Finalizó su intervención, al indicar que todos los trabajos de la comisión se dirigían a “establecer la legalidad, a que todos los funcionarios tengan facultades limitadas, a que reinen el orden y la paz.”⁶³

El artículo primero fue aprobado por 70 votos contra 23 y si bien la Constitución de 1857 fue la primera que dentro del sistema federal mexicano incorporó los derechos del hombre, no los abordó con la precisión jurídica y política requeridas para evitar la confusión que surgiría tiempo después,⁶⁴ con el debate sobre el tema de la incompetencia de origen, cuando hubo quien sostuvo que existía una honda diferencia entre las garantías individuales y los derechos políticos, tesis todavía admitida por algunos juristas.

La falta de claridad en el precepto constitucional pudo ser el resultado, como lo indicó Emilio Rabasa, de que:

los autores de la Constitución, aparte de las dificultades con que tropezaron para plantear libremente sus ideas, estuvieron siempre sometidos a poderosas causas que perturbaban su criterio. Cuando los días no eran serenos no podían estar serenos los espíritus. La agitación revolucionaria había sacudido fuertemente a la sociedad, encendiendo pasiones que no se apaciguan en un día, y las pasiones prevalecían aún en los ánimos, velando, sin mostrarse y como arteramente, la

⁶¹ *Idem*, p. 23.

⁶² *Idem*, p. 24.

⁶³ *Idem*, p. 25.

⁶⁴ José María Lozano, afirmó que: “Una institución en que se desconozca como base los derechos de la humanidad, es decir, del hombre, será viciosa. Igualmente lo será si no tiene por objeto hacer efectivos y seguros esos derechos”. Lozano, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre, estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876, pp. 118-119.

claridad del juicio, la lucidez de la observación y aún la pureza del intento, en los mismos hombres de quienes tenía que esperarse la obra de la misma ley prometida por el programa de la insurrección libertadora.⁶⁵

2. *El Poder Judicial en la Constitución de 1857*

De conformidad con el artículo 91 de la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia estaba integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Por otra parte, el artículo 92 del Código Político establecía que los ministros durarían en su cargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos dispuestos por la Ley Electoral.

Para ser electo miembro de la Suprema Corte de Justicia, se requería, de acuerdo con el artículo 93, “estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores”, ser mayor de 35 años y ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos.

Conforme a los artículos 79 y 82, en las faltas temporales del presidente de la República y en la absoluta, mientras se presentara el nuevamente electo, entraba a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte, y si por cualquier motivo la elección de presidente no se hubiere hecho y publicado para el 1º de diciembre en que debía ser reemplazado, o el electo no estuviese preparado para entrar en el ejercicio de sus funciones, expiraba el período del Presidente en turno y el Ejecutivo se depositaba interinamente en el Presidente de la Suprema Corte.⁶⁶

El requisito relativo a estar instruido en derecho a juicio de los votantes, fue seriamente cuestionado en el Congreso Constituyente, aprobándose únicamente por 47 votos contra 37. Uno de los diputados que se opusieron al proyecto de la comisión fue precisamente Ignacio Ramírez porque le pareció que la organización que se daba al primer tribunal del país, exigía que se integrara con profesionales del derecho.⁶⁷

En México había en ese entonces veintiseis jueces de distrito, uno en cada estado, nombrado por el Ejecutivo Federal, a propuesta de la Suprema Corte. En cada juzgado de distrito había un promotor fiscal. En segundo orden de jurisdicción, los tribunales de circuito eran ocho, y cada uno comprendía tres o cuatro distritos.⁶⁸

⁶⁵ Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1968, p. 57.

⁶⁶ Cfr. *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1957, p. 302.

⁶⁷ Zarco, Francisco, *Supra*, p. 8.

⁶⁸ Dublin, Manuel, “Juicios de amparo”, periódico *El Derecho*, México, 1868.

3. El concepto de autoridad competente en la Constitución de 1857

El día 17 de julio de 1856 se abrió una sesión más, bajo la presidencia de Valentín Gómez Farías, para discutir el artículo 5° del proyecto de Constitución.

El artículo 5° se refería a la garantía constitucional que protegía a los habitantes de la República en sus domicilios, papeles y posesiones, excepto en los casos establecidos por las leyes, con la indispensable condición de que “se proceda racionalmente” y de que la autoridad expresara, en su mandato escrito, la causa del procedimiento.

En esa ocasión el diputado Francisco Guerrero presentó el siguiente proyecto de artículo 5°: “Todos los habitantes de la República son inviolables en sus personas, familias, domicilios, papeles y posesiones. Sólo la *autoridad competente* en los casos y con los requisitos que le marquen las leyes y previa orden escrita, fundada en la afirmación jurada de un testigo, por lo menos, y que determine la persona o cosa que es su objeto, podrá proceder a la detención o prisión de persona, examen, cateo, embargo o secuestro de cosas. En caso contrario, todo individuo a quien se tratare de atropellar, tiene derecho para repeler con la fuerza cualquier ataque que se le dirija. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y cómplices que le acompañen, entregándolos acto continuo a la autoridad inmediata, para que ésta sin demora los ponga a disposición de la *autoridad competente*”.⁶⁹

El artículo 5° del proyecto se discutió junto con los artículos 21 y 26 y, finalmente, fue modificado después de una discusión el 20 de noviembre de 1856, por 81 votos contra 1 del diputado Ignacio Peña Barragán. A continuación se transcribe tal como quedó redactado el artículo 5, que posteriormente recibió el numeral 16:

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.”

Como se puede apreciar y de acuerdo con lo comentado posteriormente por José María Iglesias, la cuestión sobre el concepto de autoridad competente no se discutió en el Congreso Constituyente del 57.

Del cotejo de los artículos en donde se utilizó el término de autoridad competente, se infiere claramente que nada se encontró en la historia de las

⁶⁹ Zarco, Francisco, *op. cit. supra*, pp. 174-184.

discusiones en el seno del Congreso que pudiera aclarar lo que entendió el legislador como autoridad competente. Así transcurrieron más de quince años, sin que nadie deparara en la importancia que tendría la definición del concepto, en lo relativo a los juicios que se suscitaron desde 1869. Muy ajenos estaban los constituyentes de 1857, de la importancia que posteriormente tendría el haber utilizado el término “competente” para calificar a la autoridad.

El artículo 16 de la Constitución de 1857, tiene como antecedente la enmienda quinta de la Constitución de Estados Unidos de América, en donde se establece, sin mencionar el término de autoridad competente, que los procedimientos deberán realizarse conforme a la ley, lo que se conoce como “due process of law”; es decir, el debido proceso legal,⁷⁰ cuyo origen, no examinado por José María Iglesias, está en la Carta Magna de Inglaterra, en cuyo capítulo 39 se estableció:

No freeman shall be taken, imprisoned, disseied, outlawed, or exile, or in any way destroyed, nor will we proceed against him or prosecute him, except by the lawful judgment of his peers, and by the law of the land.⁷¹

En síntesis se establecía que nadie podía ser perseguido o encarcelado si no era juzgado debidamente por sus pares y de acuerdo a la ley de la nación, es decir al Código Supremo.⁷²

En aquellos días José María Iglesias publicaba artículos relativos a los debates y comentarios sobre el proyecto de constitución, y cuando se discutió el artículo 21, que también calificaba a la autoridad como autoridad competente, Iglesias omitió definir a la autoridad competente, y si existía relación conceptual entre autoridad competente y legitimidad. Al respecto es interesante reproducir los conceptos vertidos por Iglesias, como redactor de *El Siglo Diez y Nueve*.

El artículo 21 del proyecto de constitución decía, entre otras cosas, que nadie puede ser despojado de sus propiedades y derechos, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país. El artículo 23 dice que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. El artículo 26, que nadie puede ser privado de la vida, de la

⁷⁰ Kimbrough T. Robert, *Summary of American Law* Sn. Fco. California, Bancroft - Whitney Co. 1974, pp. 62-64

⁷¹ Wright, Louis, B., *Magna Carta and The Tradition of Liberty*, Washington, D. C., Supreme Court Historical Society, 1976, pp. 14 y 15.

⁷² Spencer L. Kimball, *Historical Introduction To The Legal System*. St Paul, Minnesota, E.U. 1978, pp. 45-47.

libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por *autoridad competente*, y según las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso. El tenor de estas diversas y repetidas disposiciones, prueba que la comisión de constitución no merece el cargo que por algunos ha querido hacersele de que aceptaba las doctrinas subversivas del comunismo. Veámos ahora cuál ha sido la conducta del Congreso en este particular, para lo que no tendremos necesidad más que de recordar lo pasado en los debates relativos al asunto, tal como se encuentran consignados en la crónica parlamentaria que publica nuestro diario.⁷³

(. . .)

Al ponerse a discusión el artículo 21, el Sr. Pérez Gallardo manifestó que las ideas que comprende están mejor redactadas en el 26. Apoyada esta indicación por los señores Aranda y Fuente, la comisión pidió permiso, que le fue concedido, para retirar el primero de los artículos citados, y sustituido con el otro, el cual fue aprobado sin discusión por unanimidad de 70 diputados presentes.

En ese acto concurrieron además dos circunstancias que no deben echarse en olvido. El artículo 26, con el cual fue sustituido el 21, se aprobó sin discusión, y respecto del 23, solamente se debatió un punto importante sin duda, pero extraño a la esencia de la cuestión. El no haberse levantado voz ninguna en contra del afianzamiento del derecho de propiedad, consignado expresa y terminantemente como principio constitucional, prueba que los errores de los comunistas no han encontrado defensores en el seno del Congreso.

Pero hay más todavía. En la actual Asamblea constituyente ha sucedido ya varias veces que, artículos sobre los que no ha habido discusión, si bien han sido aprobados, han tenido en contra un número más o menos considerable de votos; de manera que ha sido patente que, a pesar de no haber hecho nadie uso de la palabra, no ha habido conformidad en los disidentes respecto de las ideas propuestas por la comisión y aceptadas por la mayoría. En materia de propiedad no ha acontecido lo mismo. Los dos artículos relativos han sido aprobados por unanimidad de los diputados presentes. Y esa verdad, que significa mucho, que ni un solo voto se haya descarriado en cuestión tan vital, presentándose así un testimonio intachable de que entre los hombres encargados de constituir al país, no han encontrado acogida las doctrinas antisociales de Proudhon y de Sue.

Ahora, en cuanto a los términos mismos en que están concebidos los artículos aprobados, fácil es manifestar su conformidad con los principios que hemos venido defendiendo. Establecido ya que nadie puede ser de su propiedad, elevada con justicia a la misma altura que la libertad y la vida, sino en virtud de sentencia dictada por *autoridad competente*, y según las formas expresamente fijadas en

⁷³ Iglesias, José María, "Cuestiones constitucionales de la propiedad", en *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de agosto de 1856.

la ley, y exactamente aplicadas al caso, se han presentado seguramente cuantas garantías son de apetercerse en el particular.⁷⁴

4. *El sistema electoral y la Constitución Política de 1857*

De conformidad con la Constitución de 1857 las elecciones, tanto para Presidente de la República como para diputados y magistrados de la Suprema Corte, debían ser indirectas en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos dispuestos por la ley electoral. El 12 de febrero de 1857 se promulgó la Ley orgánica electoral que inició, sin lugar a dudas, una nueva época de la legislación electoral, resultado de la transformación surgida del movimiento de la Reforma, que produjo una nueva concepción y un novedoso procedimiento de elecciones.⁷⁵

El proceso se iniciaba con la división territorial por distritos electorales numerados, establecidos por los gobernadores de los estados del Distrito Federal, y de los jefes políticos de los territorios. Había un distrito por cada 40,000 habitantes o fracción que pasara de 20,000. Después de publicada la división territorial, los ayuntamientos dividían los municipios en secciones, también numeradas, de 500 habitantes. Por cada sección se elegía un elector, quienes reunidos en la cabecera del distrito elegían a los diputados.

El presidente municipal designaba un comisionado por sección, para que elaborara el padrón electoral. Ocho días antes de la elección, los empadronadores fijaban en los parajes públicos de las secciones, las listas de los ciudadanos a quienes consideraban con derecho a votar, a fin de que quienes no aparecieran en las listas procedieran a empadronarse. En caso de que el empadronador no resolviera alguna reclamación, el ciudadano podía exponer su queja ante la mesa directiva de la casilla, la que tenía la inmediata facultad resolutive.

La mesa directiva de casilla la integraba un presidente, dos secretarios y dos escrutadores designados por el comisionado para instalar la mesa, de entre los primeros siete ciudadanos que se presentaban a sufragar.

Para votar, el ciudadano entregaba al presidente la boleta con el nombre del candidato anotado al reverso. Un escrutador lo depositaba en la urna y el secretario escribía en el padrón, junto al nombre del sufragante, la palabra votó. Concluida la votación, los miembros de mesa realizaban el cómputo de votos. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y las primeras copias de las actas, eran remitidas a las juntas electorales de distrito.

⁷⁴ *Idem*, 25 de agosto de 1856.

⁷⁵ Moya Palencia, Mario, *La reforma electoral*, México, Ediciones Plataforma, 1964 pp. 92-93.

En las juntas electorales de distrito, integradas por los electores primarios, se elegían dos comisiones revisoras, la primera compuesta por cinco miembros que dictaminaban sobre las elecciones del resto de los electores, y una segunda, formada por tres miembros que dictaminaban sobre los integrantes de la anterior. Calificadas las elecciones se procedía a la elección de los diputados, por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Al día siguiente y bajo el mismo procedimiento, se elegía presidente de la República y presidente de la Suprema Corte de Justicia.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral, el Congreso de la Unión se erigía en colegio electoral y procedía a realizar el escrutinio de los votos emitidos para presidente de la República o presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. En el caso de que ningún candidato hubiera reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso elegiría por escrutinio secreto, de entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa.⁷⁶

En síntesis, la Ley Orgánica Electoral de 1857, basada en la filosofía liberal de los hombres de la Reforma, marcó el inicio de un nuevo sistema electoral que creó los distritos electorales, y que significaba una diferencia cualitativa y cuantitativa con respecto de las leyes centralistas; el voto era universal y la elección indirecta en primer grado, por lo que desaparecieron así las juntas departamentales que elegían al presidente de la República y a los senadores, para que correspondiera entonces a los propios electores dicha responsabilidad. En el aspecto operativo se instrumentaron una serie de procedimientos, de los cuales algunos de ellos todavía permanecen en nuestra actual legislación.

El 8 de mayo de 1871, se reformó la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de 1857. De acuerdo a las modificaciones se establecieron responsabilidades para los funcionarios públicos que toleraran o permitieran la violencia, el cohecho o soborno, el fraude o los abusos que sus subalternos cometieran contra la libertad electoral. Asimismo, el gobierno de Benito Juárez dispuso, en el artículo tercero de esta ley, que las fuerzas armadas, tanto de la Federación como de los estados, con sus jefes y oficiales, votarían en los cuarteles que habitualmente hubieran ocupado, al menos tres meses antes de las elecciones.⁷⁷

Como se puede observar y pese a las críticas enderezadas contra el procedimiento de elección indirecta, ésta prevaleció hasta antes de la actual Constitución de 1917. No obstante, desde las discusiones del Constituyente

⁷⁶ "Legislación Electoral Mexicana 1812-1973", publicación del *Diario Oficial*, México, SG, 1973, pp. 153-165.

⁷⁷ *Idem*, pp. 191-195.

del 57 se comentó que huir “de la elección directa es miedo al pueblo”, también se manifestó que “si del ardor de los partidarios en tiempos electorales se tienen tantos temores, preciso será renegar de toda elección”. Finalmente, Melchor Ocampo mencionó que la elección directa era el único medio de conocer la voluntad del pueblo.⁷⁸

5. La primera Ley de Amparo de 1861

La Constitución de 1857 acogió el juicio de amparo establecido en el Acta de Reformas de 1847, ampliándolo al enumerar las garantías individuales en el texto de la ley suprema. De esta forma el amparo quedó integrado al ámbito constitucional.

La materia de amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados y viceversa. Por vez primera se le dio al amparo una misión de control de la constitucionalidad, tendente a preservar la forma federal de gobierno, y se admitió la procedencia del juicio de amparo para servir como defensa de la organización constitucional. “Esta nueva función del amparo llenaba en parte el vacío que había dejado en la defensa de la ley suprema, la supresión del control por órganos políticos, que en relación con el sistema del acta (de 1847) había llevado a cabo el constituyente de 56.”⁷⁹

Así, el juicio de amparo nació hace un siglo como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre.

En la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, se sometió a discusión en lo general el proyecto de la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución. Ese día Ignacio Mariscal felicitó a los diputados por haberse ocupado de una cuestión de verdadera utilidad general, lo que demostraba que el poder legislativo se dedicaba a cumplir su verdadera misión, al perfeccionar las instituciones que en ese entonces regían, expidiendo las leyes que para el caso fueran necesarias. En el proyecto de la ley de amparo Ignacio Mariscal destacó que era “grande y vital su necesidad”, ya que iba a hacer efectivas las garantías que la Constitución aseguraba a los ciudadanos. Aclaró que la principal dificultad que había encontrado la comisión, era el tener que tratar una materia enteramente diferente y con escasos antecedentes. No obstante que “entre nosotros el pensamiento de que los jueces federales sean los que hagan

⁷⁸ *Idem*, pp. 743-751.

⁷⁹ Tena Ramírez, Felipe, “Fisonomía del amparo en materia administrativa” en *El pensamiento jurídico de México en el derecho constitucional*, México, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Manuel Porrúa, S.A., 1961, p. 121.

efectivas las garantías, no es nuevo, y ya el acta de las Reformas de la Constitución de 1824 lo establecía así.”⁸⁰

La Constitución de 1857 quiso dejar al interés individual, la petición de la declaración de inconstitucionalidad de la ley:

El juez tendrá que decidir, no de la ley en general; no habrá conflicto entre dos leyes, ni tiene que ver si la una deroga a la otra, sino simplemente amparar las garantías del ciudadano, declarando en cada caso individual que no tiene el deber de obedecer la ley por anticonstitucional; y así, sin calificar los actos del legislador, los frecuentes hechos individuales vendrán a hacer caer la ley en desuso o a obligar al legislador a derogarla, sin conflicto entre poderes, y viniendo la censura del verdadero origen de la soberanía del pueblo, sin motín, sin conflicto alguno.⁸¹

La sección primera de la Ley de Amparo de 1861, a excepción del artículo 1º, se ocupaba de reglamentar el juicio de amparo por violación de garantías, establecido en el primer inciso del artículo 101 constitucional. El mencionado artículo primero contenía un principio general: el de que los tribunales de la Federación fueran exclusivamente competentes, siempre que se tratara de impugnar las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho. El artículo 2º establecía que todo habitante de la República que considerara violadas las garantías que le otorgaba la Constitución o sus leyes secundarias, tenía derecho de ocurrir a la justicia federal, solicitando amparo y protección.

Junto al quejoso o agraviado, se mencionaba al fiscal, quien representaba al interés social en la aplicación imparcial de la ley, y a la autoridad responsable, no sólo para el efecto de oírlo en relación con el acto reclamado, sino también para hacer efectiva, en su caso, la responsabilidad a que hubiere lugar.

El recurso se hacía ante el juez de distrito de la entidad en que residiese la autoridad que motivó la queja y si era contra el mismo juez, ante su respectivo suplente. Según establecía el artículo 3º, se podía formular oralmente o por escrito, haciendo constar, en todo caso, los hechos del agravio y la garantía lesionada.

Posteriormente se corría traslado al promotor fiscal, y el juez negaría o aceptaría dicha demanda de amparo. En caso de rechazarla, cabía el recurso de apelación ante el tribunal de circuito, que resolvería lo conducente. Aceptada la demanda, el juez se avocaba el conocimiento y substanciación

⁸⁰ Barragán Barragán, José, *Primera Ley de Amparo de 1861*, México, UNAM, 1987, p. 92.

⁸¹ *Idem*, p. 93.

del juicio, abriendo el período de pruebas, si fuere necesario, hasta su ejecución, a través de plazos y términos sumamente cortos.

En su fallo, de acuerdo con el artículo 11, se tenía que limitar solamente a declarar que la justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo, cuyas garantías habían sido lesionadas; o bien que no era el caso, por haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

El juez de distrito vigilaba de la ejecución de la sentencia, requiriendo formalmente, al superior de la autoridad responsable, siempre que éste, al tercer día de haber recibido la sentencia, no la hubiera acatado. El mencionado fallo sólo sería apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutaría sin perjuicio del recurso interpuesto. Contra el fallo del tribunal de circuito, ante el que se apelaba, cabría la súplica, si revocaba o modificaba la primera sentencia. De lo contrario, causaría ejecutoria.⁸²

6. *La Ley de Amparo de 1869*

Debido al interés nacional que provocó la vigencia del juicio de amparo, las autoridades consideraron la pertinencia de darle a la institución una vida jurídica más eficaz, y para ello se procedió a reformar la Ley Reglamentaria de 1861, corrigiendo imprecisiones y adaptándola a la naturaleza del amparo.

En aquella época ocupaba el puesto de ministro de Justicia e Instrucción Pública el ilustre jurista Ignacio Mariscal, quien el día 30 de octubre de 1868 presentó, ante la Cámara de Diputados, una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual fue publicada en los periódicos de la época.

En el texto de la exposición de motivos, el ministro de Justicia e Instrucción Pública afirmó que: “Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atención como los juicios de amparo, todos convienen en su utilidad para reprimir ciertas infracciones de la Constitución que antes no podían evitarse fácilmente”.

Sin embargo, agregaba el ministro: “Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentación imperfecta, que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos, el tropiezo constante de la administración de justicia”.

⁸² Barragán Barragán, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo 1812-1861*, México, UNAM, 1987, pp. 268-292.

Enseguida Ignacio Mariscal, con gran perspicacia, se refirió a un problema que habría de hacer crisis más tarde, y que él previó con inteligencia; se refería al asunto de la proliferación de los juicios de amparo, al aceptarse su procedencia por cualquier violación —real o supuesta— a las leyes.

Efectivamente, en la mencionada exposición de motivos, presentó estos conceptos:

Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infracción de la ley verdadera o imaginaria.⁸³

Ignacio Mariscal, con buen sentido jurídico, se percató de que en la práctica, al impugnarse todas las resoluciones judiciales por medio del juicio de amparo, aun las incidentales, era perjudicial para el sano desarrollo de la institución y amenazaba con hacer del amparo el instrumento jurídico que favoreciera la creación de una cuarta instancia, agregando que, en último análisis, era muy difícil imaginar que una ilegalidad cualquiera, no fuera considerada como un ataque a las garantías consignadas en la Constitución, lo que daba ocasión para que, en lugar de hacer valer un recurso ordinario —y aún sin perjuicio del mismo— se pretendiera acudir al juicio de amparo, con el fin “de aprovechar lo extraordinario y expedito del procedimiento que suspende la providencia reclamada.”

La anterior situación la consideraba indeseable Ignacio Mariscal y, por ello, solicitó que se modificara la Ley de 1861, pues si no se hacía de esta forma “llegará a desquiciarse la administración de justicia, que aun sin el abuso del amparo, era ya de por sí bastante lenta y embarazosa.”⁸⁴

Preocupado por esta situación, Ignacio Mariscal recordó que la idea total de los juicios de amparo fue tomada de Estados Unidos de América, pero desarrollada por el sistema jurídico mexicano, “con muy notables diferencias”. Por ejemplo, aduce el principio de que la Constitución es la Ley Suprema de la República, que debería ser respetada por las normas secundarias y, con mayor razón, por cualquier otra disposición de la autoridad, sea quien fuere, puesto que dicho principio era el mismo en ambas naciones, y “lo es también la regla de que a los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigioso”; pero, agregó que en Estados Unidos de América la facultad aludida no se consideraba exclusiva de los tribunales federales.

⁸³ Barragán Barragán, José, *Proceso de discusión de la Ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987, pp. 7 y 8.

⁸⁴ *Idem*, pp. 9-19.

Para ilustrar su opinión, dio como ejemplo la institución del *habeas corpus*, que tiene por objeto hacer efectiva la garantía de libertad en casos de detención arbitraria, como derecho expresamente consignado en la Constitución de Estados Unidos de América.

Esto importa una diferencia sustancial, puesto que en multitud de casos la controversia termina dentro del Estado, y se evita el choque ingeniosamente disimulado o suavizado, si se quiere, pero que siempre se hace sentir entre los poderes de un Estado y los de la Federación, cuando se ocurre al Juez de Distrito con motivo de una providencia de los primeros.⁸⁵

Con perspicacia, Ignacio Mariscal señaló este matiz importante de nuestro sistema de amparo, que años más tarde sería motivo de enconadas polémicas.

Le preocupaba también la cuestión relativa a si el juicio de amparo era procedente para remediar cualquier violación a la Constitución, o bien únicamente en los casos de violación a las garantías individuales o de invasión de las soberanías federal o estatal.⁸⁶

Estudiadas en el texto de la exposición de motivos las más notables diferencias entre los sistemas norteamericano y nacional,⁸⁷ el ministro de Justicia precisó las principales variaciones que se pretendían introducir al texto de la Ley de 1861, y una enumeración compendiosa de ellas es la siguiente:

a) Se hacía de los jueces de distrito menos jueces de instrucción en los juicios de amparo y se ordenaba, una vez terminados sus procedimientos, que deberían remitir los autos, para la decisión final, a la Suprema Corte.

Con ello, explicó el eminente abogado Alfonso Noriega, se logró no sólo la respetabilidad sino también la uniformidad de criterio, que era necesaria para el buen funcionamiento de la justicia en México. El juez de distrito tenía, además, la facultad de decidir sobre la suspensión en casos urgentes.

b) El simple inicio del juicio no debería originar, como en la Ley de 1861, la suspensión del acto reclamado, ni debía decretarse esta medida sino en los casos en que estuviera de por medio la vida del quejoso, o bien no fuera posible una indemnización monetaria. Suspender, en todo caso, como se venía haciendo, sin oír a quien dictó el acto reclamado, era llevar muy lejos el espíritu de la institución, lo que ya había causado graves problemas.

⁸⁵ Cfr. Rabasa, Oscar. *El derecho angloamericano*, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 1982.

⁸⁶ Tovar, Pantaleón, *Historia parlamentaria del Cuarto Congreso Constitucional*, México, t. III, Imprenta de Cumplido, 1874, pp. 435-446.

⁸⁷ Rabasa, Oscar, *op. cit.*, pp. 459-517.

c) Ignacio Mariscal propuso, de acuerdo con su idea reiterada de evitar la proliferación de amparos, una medida semejante a la actualmente conocida como causa de improcedencia, consistente en la existencia de un recurso legal mediante el cual se revocara o modificara el acto reclamado. El ministro manifestaba su punto de vista en los siguientes términos: “Los juicios de amparo no tendrán lugar cuando la providencia de que se trate pueda suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franqueen las leyes.”⁸⁸

Conocida la iniciativa de Ley presentada por el Ministro de Justicia e Instrucción Pública, se suscitaron en la prensa y en el foro de la ciudad de México diversos comentarios, muchos de ellos adversos al proyecto y, aún más, el propio Procurador General de la República, León Guzmán, fue quien rechazó el mencionado proyecto y remitió su escrito de objeciones a los periódicos para su publicación.⁸⁹

Las críticas del Procurador dieron ocasión a la prensa para comentar, con amplitud, la oposición existente entre los integrantes del gobierno, aun cuando la cuestión a debate versaba, desde entonces, sobre la procedencia del juicio de amparo, en materia judicial.

Ignacio Mariscal no guardó silencio y replicó el pliego de objeciones presentado por León Guzmán, insertándose su opinión en el periódico *El Globo*.⁹⁰

Al escrito de réplica del ministro de Justicia, el Procurador contestó con otro artículo, que también hizo publicar en la prensa, esta vez en *El Siglo Diez y Nueve*.

Los comentarios, en su mayoría polémicos, continuaron publicándose en los medios escritos, y las opiniones se dividieron entre los puntos de vista de Ignacio Mariscal y León Guzmán.

Finalmente, en el mes de enero de 1869, el Congreso discutió el proyecto del ministro de Justicia. El debate fue prolongado y sumamente enconado, poniéndose de manifiesto que los diputados, con pasión auténtica, estaban divididos entre las posiciones doctrinales del autor del proyecto y del procurador general de la Nación, de tal manera que la iniciativa y su contenido fueron considerados como la opinión del gobierno.

Ignacio Mariscal, profundo conocedor del sistema judicial estadounidense, propuso al Congreso crear un medio de impugnación distinto del amparo contra las resoluciones de los jueces locales, mediante la reglamen-

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Diario *El Globo*, 14 de noviembre de 1868.

⁹⁰ *Idem*, 17 de noviembre de 1868.

tación de los artículos 97 y 126 de la Constitución de 1857, de manera semejante, según comenta Héctor Fix Zamudio, al recurso extraordinario de constitucionalidad establecido en Argentina y Brasil, “con un criterio de mayor aproximación a las instituciones de Estados Unidos”.⁹¹

En dicha ocasión el debate giró, en gran parte, sobre la pertinencia de limitar la procedencia del amparo tratándose de juicios promovidos contra resoluciones judiciales, civiles o criminales, aspecto éste en el que se desecharon los artículos propuestos por Ignacio Mariscal y, en cambio, como transacción, se aprobó el artículo 8º de la Ley de 1869, que textualmente decía:

Artículo 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

Por otra parte, de acuerdo con Ignacio Mariscal, se suprimieron en la nueva Ley “las tres instancias en el juicio de amparo, estatuto que lo despejaba de la sencillez tan favorable a la brevedad, que demandan siempre en la vida jurídica los procedimientos cuyo objeto es remediar males inminentes y graves, entre los que no cabe duda debemos colocar toda violación a las garantías individuales”.

La Ley aprobada el 20 de enero de 1869, propició la tramitación de los juicios de amparo, pero quedó latente la aspiración general de que procediera el juicio en contra de resoluciones judiciales, lo que sin duda limitaba el artículo 8º mencionado. Disposición que posteriormente la Suprema Corte consideró inconstitucional, en sentencia dictada el 20 de julio de 1869, como resultado del juicio de amparo promovido por el licenciado Miguel Vega.⁹²

Durante el gobierno de Benito Juárez, las sentencias de amparo pueden ser catalogadas, de acuerdo con Lucio Cabrera Acevedo, en dos tipos:

- a) Las relacionadas con actos de los estados y que afectaban tanto a su régimen interior como a sus relaciones con la Federación y,
- b) Las que afectaban las relaciones de la Suprema Corte con los otros dos poderes de la Unión.

Muestra de los primeros fallos, fue la llamada cuestión de Querétaro de 1869. Ejemplo de los segundos fue el amparo ya citado de Miguel Vega, que provocó el enfrentamiento de la Corte con el Congreso, también en el año de 1869.⁹³

⁹¹ Fix Zamudio, Héctor, “Prólogo” de la obra *Errores constitucionales de Miguel Mejía*, México, UNAM, 1977, p. XI.

⁹² Noriega Cantú, Alfonso, “La Consolidación del juicio de amparo (El caso del artículo 8º de la Ley de 1869)”, en *Cuadernos de Historia del Amparo*, México, núm. 1, Círculo de Santa Margarita, noviembre de 1980, p. 36.

⁹³ Cabrera Acevedo, Lucio [et al.], *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la República Restaurada 1867-1876*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, pp. 25-28.

León Guzmán, Ignacio Mariscal, José María Iglesias y prácticamente todos los juristas de entonces, opinaron que el juicio de amparo era de naturaleza política.

7. La Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones políticas

Ante este nuevo escenario, los juristas de aquella época advirtieron el papel político de la Suprema Corte, dentro de la estructura del gobierno emanado de la Constitución de 1857; esto sucedió, sin duda, en una de las etapas de mayor libertad que ha gozado nuestra patria. Una crónica judicial de la época decía así:

Son de tal importancia en nuestra jurisprudencia las decisiones de la Suprema Corte, especialmente cuando funciona en virtud de las atribuciones políticas que la Constitución le concede, que consideramos necesario de todo punto no dejar desapercibidos sus actos. (. . .) Han ocurridonos estas reflexiones, con motivo del fallo en la causa del señor Cervantes, Gobernador de Querétaro.⁹⁴

Sobre algunos temas las opiniones discrepaban. Por ejemplo, *El Siglo Diez y Nueve* publicó un artículo en que se leía: “La elección popular es, en efecto, la prenda más segura de la independencia del magistrado, y es lo que le da fuerza y energía para el cumplimiento de sus deberes”.⁹⁵

Manuel Dublán, partidario de que los jueces estuvieran alejados de la política activa, admitía que el juicio de amparo era un juicio político.⁹⁶ La razón consistía en que había cambiado el sistema establecido por la Constitución de 1824. En ésta, el Congreso era el único que podía interpretarla, pues por influencia de la Revolución francesa sólo los cuerpos legislativos eran soberanos. En cambio, la carta política de 1857 suprimió la facultad del Poder Legislativo para interpretar la constitucionalidad de las leyes y la atribuyó al Poder Judicial Federal. Esta novedad derivó del sistema norteamericano. Por ello las nuevas facultades de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la Constitución, se estimaron como facultades políticas. Por este motivo y en diferentes instancias, no solamente fue juzgado y condenado el gobernador de Querétaro, Julio Cervantes, sino también el de San Luis Potosí, Juan Bustamante, y el del Estado de México, Antonio Zimbrón. Eran tan numerosos estos asuntos que una crónica judicial afirmaba, el 23 de octubre de 1869: “Las causas de los altos funcionarios están a la orden del día”.

⁹⁴ Publicado en el diario *El Derecho*, III, México, 1868, p. 354.

⁹⁵ Periódico *El Siglo Diez y Nueve*, 28 de agosto de 1869.

⁹⁶ *Cfr.* *El Derecho*, *op. cit.*

8. *La Cuestión de Querétaro. Un amparo político promovido por Ignacio L. Vallarta*

En 1869 se presentó en México un asunto político-jurídico muy complejo conocido como la “Cuestión de Querétaro”; se trataba de un problema relativo a la injerencia de los poderes federales, en un conflicto suscitado en dicha entidad federativa.

El entonces gobernador de Querétaro, coronel Julio Cervantes, se enfrentó seriamente con la legislatura local, al rechazarle a ésta un decreto sobre reformas a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, el vicegobernador, Benito Zenca, dimitió junto con otros servidores públicos. La legislatura se vio imposibilitada a iniciar su período de sesiones, y la Diputación Permanente, sin mediar elecciones, nombró funcionarios judiciales con carácter provisional. El diputado queretano Próspero Vega, acusó al gobernador ante el Congreso local, entre otros motivos por “usurpación de atribuciones del Poder Judicial”.

La mayoría de los diputados de Querétaro solicitaron el apoyo del Gobierno Federal, pidiendo concretamente la intervención del Poder Legislativo. Así, el 8 de mayo de 1869 el Congreso resolvió respaldar a la legislatura estatal.

La legislatura local declaró culpable al gobernador Cervantes, lo cesó y designó a Mariano Vázquez como encargado del Poder Ejecutivo local.

El Congreso reiteró al Ejecutivo Federal, el 15 de mayo, la solicitud de envío de efectivos militares, para hacer cumplir el veredicto de la legislatura que había declarado culpable y había destituido al gobernador Cervantes.

En este asunto el coronel Julio Cervantes fue representado por el abogado Ignacio L. Vallarta, quien interpuso un amparo y obtuvo una sentencia favorable del juez de distrito, para que pudiera continuar como gobernador.

La legislatura estatal pidió a la Suprema Corte de Justicia la revisión de la sentencia. El Procurador de la Nación, León Guzmán, presentó ante el máximo tribunal un estudio exponiendo las razones que lo motivaron a oponerse a la resolución del juez de distrito, quien además había ordenado a la fuerza federal la detención de algunos legisladores estatales, provocando incluso la intervención del presidente Benito Juárez.

El 29 de julio, la Suprema Corte revocó la sentencia del juez de distrito y negó el amparo al gobernador Cervantes, en los siguientes términos:

Corte Suprema de Justicia de la Nación.- Tribunal pleno.- México, Julio 29 de 1869.- Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Querétaro, por el ciudadano Gobernador de ese estado, coronel Julio María Cervantes, contra los acuerdos económicos del Congreso de la Unión, de 8 de Mayo último, relativo a que se mandara a la capital de dicho estado fuerza

armada para garantizar las resoluciones de la propia legislatura, y de treinta y uno del mismo, relativo a que el supremo poder ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado el 29 del propio mes por la legislatura del estado, declarando culpable al expresado Gobernador. Considerando: que el remedio constitucional de ocurrir a los tribunales de la federación para pedir amparo contra las leyes o los actos de cualquier autoridad que violen o restrinjan la soberanía de los estados o invadan la esfera de la autoridad federal, tiene la limitación expresa de que sólo se concede a los individuos en su simple calidad de particulares, y por tanto, que en ningún caso podrá hacerse extensiva la concesión de ese recurso a los estados, mientras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideración debió haber bastado para la denegación del recurso, aun cuando por otra parte, la personalidad del Gobernador de Querétaro, en representación del Estado, no fuera inadmisibles, como lo es, porque los gobernadores sólo representan el poder ejecutivo de los estados, y no a los estados mismos, mucho menos en contra de las legislaturas como se verifica en el presente caso. Considerando, igualmente, que a estos obstáculos que se oponen manifiestamente a la admisión legítima del recurso, por razón de la persona que lo introduce, se acompañan otros no menos invencibles respectivos a la naturaleza misma de la cuestión sobre que versa el proceso, y que consiste en la decisión acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en Querétaro, después de la acusación presentada a la legislatura contra el ciudadano Gobernador; ocurrencias que ocasionaron la desorganización del cuerpo legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el Congreso de la Unión, de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia, porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio: por esta consideración, y con fundamento del art. 102 de la Constitución Federal y del párrafo 2º del art. 15 de la ley de 20 de Enero último, decreta: Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el Juez Tercero suplente del Distrito de Querétaro el día 10 de julio de este año. Segundo: Que por cuanto a que los actos del juez tercero suplente de Distrito de Querétaro, no aparecen arreglados a los preceptos constitucionales, ni (al menos en parte) a la ley de 20 de Enero del corriente año; procédase con arreglo al párrafo 2º del art. 15 de esta última ley... Cuarto: Que se devuelvan sus actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; remitiendo igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos y archívese a su vez el Toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos Presidente y ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.- Pedro Ogazón.- Vicente Riva Palacio.- P. Ordaz.- Ignacio Ramírez.- Joaquín Cardoso.- J. M. del Castillo Velasco.- M. Auza.- S. Guzmán.- L. Velázquez.- M. Zavala.- José García Ramírez.- L. Guzmán.- Luis María Aguilas, secretario.⁹⁷

⁹⁷ Periódico *El Derecho*, México, Imprenta de Ignacio Escalante y Compañía, tomo III, 1869, pp. 119-120.

Al fracasar Vallarta en su estrategia jurídica de interponer el recurso de amparo en favor del coronel Cervantes, exploró la posibilidad de presentar el caso ante la Suprema Corte, basado en los artículos 97 fracción I, 98 y 126 de la Constitución. El artículo 98 establecía que: “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro y de aquellas en que la Unión fuere parte”. El artículo 126 señalaba el principio de la supremacía constitucional.

Vallarta interpuso dos escritos ante la Suprema Corte, los días 6 y 11 de agosto de 1869. Concluyó su último documento con las siguientes palabras:

Y si un juez de Distrito puede suspender en un caso dado la ejecución de una ley, cuando las garantías de un individuo lo exigen, ¿no podrá el primer Tribunal de la Nación decretar la suspensión de un acuerdo cuando la naturaleza del juicio, la filosofía del precepto legal, los intereses políticos de un estado y hasta la conservación del orden constitucional de suyo lo exigen? por falta de ley orgánica del artículo 98 ¿no bastará la analogía, la igualdad de razones, para fundar esa suspensión en el texto de aquellas leyes que de casos semejantes se ocupan?

Podría ampliar mis razonamientos invocando la fracción I del artículo 97 de la Constitución, que faculta al Poder Judicial Federal para conocer de las controversias que se susciten sobre cumplimiento de las leyes federales, y conciliando ese precepto con el del artículo 98 y el del 126, deducir de su legal concordancia, que no puede esta Sala, sino violando la Constitución, permitir que se cumpla irreparablemente un acuerdo reclamado como anticonstitucional, antes que una sentencia no lo absuelva de esa imputación. Podría sostener que el repetido acuerdo, además de infringir el artículo 116 de la Constitución, conculcando la independencia de los estados, violó también las fracciones VI y XIII del artículo 85, invadiendo las atribuciones del Poder Ejecutivo de la Unión, convirtiendo al Congreso en autoridad administrativa, haciendo de la fuerza pública un juez ejecutor, y podría yo sostener todo esto con el fin de poner en tangible evidencia la anticonstitucionalidad de aquel mal inspirado acuerdo.⁹⁸

Para León Guzmán, el acuerdo del Poder Legislativo que otorgó el auxilio federal no se podía considerar como una ley, sino un acuerdo “económico”, y el apoyo de la fuerza federal no era materia justiciable, pues la solicitud estaba expresamente establecida en la Constitución y para el Gobierno Federal era una obligación actuar en favor de la petición de la legislatura local. En consecuencia, juzgó que la Suprema Corte no debía intervenir en el asunto de Querétaro.

⁹⁸ Periódico *El Siglo Diez y Nueve*, 18 de agosto de 1869.

En el mes de septiembre de 1869, la legislatura de Querétaro presentó ante el Congreso, una nueva denuncia contra el gobernador Cervantes, quien nombró nuevamente a Vallarta como su defensor.

El coronel Cervantes asesorado por Vallarta presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

Aún suponiendo pues, ciertos, probados cuantos delitos mis acusadores me imputan, aun haciéndoles esa gratuita e hipotética concesión, resulta demostrado que los tales delitos no son ni pueden ser de la competencia del Gran Jurado Nacional, ellos no son delitos federales, porque no afectan el pacto de alianza de los estados, y sólo turban las relaciones interiores de los Poderes de uno de ellos, no infringen la Constitución de la República, sólo violan la particular de Querétaro. Su castigo no compete a los Tribunales Federales, en ningún caso autorizados para decidir las querellas entre autoridades locales: caen bajo la jurisdicción de los Jueces del Estado, únicos que tienen el Poder Judicial Sobrano: que a él en su régimen interior le pertenece.

Si estas conclusiones no se admiten, si las falsas y subversivas teorías del señor Montes prevalecen, el centralismo más ominoso regiría de hecho en la República, a la sombra de la Constitución Federal de 1857.

Se dio tormento al artículo 116 de la Constitución, y se dijo que el conflicto entre los Poderes locales era caso, no ya de protección sino de intervención Federal en el estado, y se confió a una brigada la tarea de arreglar el régimen interior de Querétaro, arrancando por la fuerza el poder de manos de la autoridad, y legitimando los títulos de una legislatura, cuyo período legal ha concluido, legitimando las incalificables prórrogas que esa legislatura, arbitrariamente, ha estado haciendo de su poder.

La situación crítica de este estado, la acefalía en que repentinamente se encontró, me obligaban a dar un paso que pusiera término a tales dificultades. Fundado en la respetable opinión del señor Ministro Iglesias, que me dijo que las elecciones locales eran negocio interior del estado; apoyado en la opinión respetable de otras personas imparciales, que la misma tesis sostiene y “estrechado por la necesidad”, como lo dije en uno de aquellos decretos, y reconociendo que “nunca dos poderes pueden reunirse en una persona”, y odiando la dictadura, quise salvar al estado que me honró con su confianza, apelando al pueblo, fuente de todo poder, para que la peligrosa acefalía terminara.⁹⁹

Después de un acalorado debate entre el diputado Ezequiel Montes, quien presentó los cargos contra el gobernador de Querétaro, e Ignacio L. Vallarta, quien lo defendió, el Congreso erigido en Gran Jurado resolvió, el 16 de octubre, declarar culpable al coronel Cervantes por 77 votos contra 55.

⁹⁹ Periódico *El Siglo Diez y Nueve*, 17, 18 y 19 de octubre de 1869.

No obstante, el presidente Juárez no apoyó la decisión del Poder Legislativo de separar a Cervantes del cargo, pues para el Ejecutivo Federal el Congreso se excedió, ya que las resoluciones ejecutivas como las que adoptó la Cámara, de enviar tropas federales a Querétaro, debían estar suscritas “a la organización o régimen interior del Congreso mismo y sobre este punto y para que se defina con exactitud lo que es materia de ley o de acuerdo económico, se propone dirigir al Congreso la correspondiente iniciativa.”¹⁰⁰

El proyecto de ley reglamentaria del artículo 116 constitucional, trataba de precisar el alcance de dicha norma, dándole al Poder Ejecutivo la facultad de prestar el auxilio requerido por las entidades federativas, disponiendo de las fuerzas armadas con la aprobación del Congreso, ya que era facultad del Ejecutivo, de acuerdo al artículo 85, fracción VI, de la Constitución “disponer de la fuerza armada para su seguridad interior.”

Ante la magnitud del conflicto político, el coronel Cervantes entregó el gobierno interinamente a Angel Dueñas.

El 22 de noviembre, la Suprema Corte revisó el caso en medio de un intenso debate, durante el cual Vallarta afirmó:

La Suprema Corte de Justicia tiene sus facultades, su jurisdicción dimanada sólo de la Constitución, y ninguna autoridad, ni la ley misma, puede sojuzgarlas, ni ponerles limitación alguna. La Suprema Corte de Justicia que dispensa de la observancia de la ley que ataca las garantías individuales, que declara inconstitucional y no obligatoria en un caso dado, a la que viola la soberanía de un Estado, la Suprema Corte de Justicia que es un Poder igual e independiente siempre del Legislativo, nunca podría decirse que en caso alguno le estuviera tan subordinada que tuviese que aceptar hasta las equivocaciones de éste para infringir ella misma la Constitución.

El pleno de la Corte, actuando como jurado de sentencia, condenó al coronel Cervantes por infracciones a los artículos 17,41 y 109 de la Constitución, y le impuso la pena de quedar suspendido por un año “de su encargo de gobernador de Querétaro, y privado, por el mismo tiempo del sueldo correspondiente”.¹⁰¹

El 4 de diciembre de 1869, el coronel Julio María Cervantes regresó a Querétaro, “y entró triunfante a la capital”, ignorando el veredicto del máximo tribunal al contar con el respaldo de Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada.¹⁰²

¹⁰⁰ Periódico *El Siglo Diez y Nueve*, 7 de noviembre de 1869.

¹⁰¹ Periódico *El Derecho*, op. cit. p. 373.

¹⁰² *Idem*, p. 393

En este caso entraron en colisión tanto los poderes locales como los federales. La Suprema Corte asumió una postura totalmente independiente, al negar el amparo promovido por Vallarta.

La cuestión de Querétaro fue tan grave, que dio lugar a que se reflexionara en esa época, sobre la utilidad política de restaurar el Senado, iniciativa surgida del presidente Juárez.

9. Comparecencia del ministro de Justicia José María Iglesias ante el Congreso

José María Iglesias participó activamente en este importante debate jurídico, y como ministro de Justicia compareció ante el Congreso el 8 de octubre de 1870, para manifestar su opinión y la del Poder Ejecutivo, sobre el tema del auxilio federal a las entidades federativas.

En su presentación expuso, entre otras, las siguientes ideas:

En la democracia representativa que nos rige, sólo el pueblo es siempre el único soberano. Los poderes públicos que de él dimanar, se dividen en legislativo, ejecutivo y judicial. No es, por lo tanto, cierto que legislatura y pueblo sean una misma cosa, queda en pie la objeción de que no es a las legislaturas, sino a los estados, a quienes debe prestarse la protección federal.

Esto sirve a la vez, para responder al argumento que ha querido sacarse del recuerdo histórico, concerniente a los golpes de estado de Iturbide, de Santa-Anna, de Ceballos y de Comonfort. Ni el Ejecutivo, ni la mayoría de la comisión de puntos constitucionales, ni nadie, absolutamente nadie, ha proferido la blasfemia política de que se tenga el derecho de dar golpes de estado. Faltando esta supuesta base a esos dolorosos recuerdos históricos, ellos servirán únicamente para comprobar una cosa de que no hay quien dude: que los emperadores, y los dictadores, y los presidentes, pueden abusar, y han abusado en efecto, del poder que han tenido en sus manos. También los gobernadores, en menor escala, pueden abusar, y han abusado, de ese mismo poder. ¿Y qué se deduce de ahí?. Nada para el caso que examinamos. Si los gobernadores pueden abusar, abusar pueden también las legislaturas; y por eso la protección federal no debe darse a unos ni a otros: a los estados es a quienes se debe dar, contra cualquiera de sus autoridades que atente a su forma republicana de gobierno.

El artículo 40 dice: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Se ve que este artículo, al llamar a los estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, no los llama a la vez independientes, como lo hacía otra de nuestras constituciones. Afirma, antes bien, que están unidos en una Federación establecida según los principios de la misma ley fundamental.

Se comete, pues, un grave error, que no se debe dejar correr, al pretenderse, en la presente cuestión y en otras varias, que las partes constitutivas de la Federación mexicana no tienen vínculo alguno de sujeción respecto del centro. No, no es exacto que Zacatecas, Puebla o Guanajuato, sean independientes de México, como Prusia, Francia o Inglaterra: no es verdad que los estados de la Federación puedan equipararse a las potencias extranjeras.

Ellos están sujetos, según la prevención expresa del artículo 40, a los principios federativos establecidos en la ley fundamental. Pues bien, uno de esos principios, y de los más esenciales por cierto, es el consignado en el artículo 109 de la constitución general, concebido en los términos siguientes:

‘Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular’.

¿Qué cosa es ese artículo? ¿Es una letra muerta, empleada sin objeto en la Constitución federal? ¿Es un simple consejo dado a los estados, para que sus autoridades lo sigan cuando a bien lo tengan, o lo desprecien cuando así les parezca mejor? ¿Es un precepto claro y terminante, pero sin la sanción correspondiente, de manera que siempre quede al arbitrio de las autoridades de los estados desatenderlo cuando así les plazca? ¿O es, por el contrario, una regla invariable, que al imponer a las autoridades locales una obligación ineludible, impone a la vez otra del mismo género a los poderes de la Unión? De notoria evidencia es que sólo este último concepto puede tenerse por exacto. Sólo así se explica que el artículo de que se trata esté intercalado en la Constitución federal.

El primero es el veredicto pronunciado por el Gran Jurado nacional contra el C. coronel Julio M. Cervantes, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, acusado precisamente de haber infringido el artículo 109 de la Constitución federal. Ese juicio no deja duda de que la Unión ha declarado por uno de sus poderes, por el Congreso erigido en gran jurado, que caen bajo su competencia las infracciones del artículo citado; o en otros términos, que para garantizar la Unión a los estados su forma de gobierno republicano, representativo, popular, tiene el derecho, y a la vez la obligación, de proceder contra las autoridades de los mismos estados, en los casos de ataque contra esa forma.¹⁰³

En síntesis, José María Iglesias se opuso al uso de la fuerza federal motivada por el Congreso, y afirmó que en caso de conflictos internos entre las autoridades locales, “constituirá un verdadero absurdo que hubiere obligación de dar auxilio federal indistintamente a una u otra de dos autoridades en lucha. La prestación de ese auxilio dependería entonces exclusivamente de que una u otra lo pidiese primero”, para él, la Federación no estaba facultada para involucrarse constantemente en el régimen interior de los estados.

¹⁰³ *Discurso pronunciado por el Ministro de Justicia el 8 de octubre de 1870 en la cuestión relativa a la Prestación del Auxilio Federal pedido por la legislatura de Jalisco*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1870.

10. *La Suprema Corte de Justicia y las controversias jurídico-electorales*

La Suprema Corte de Justicia también conocía de las causas instruidas por infracciones de la ley electoral.¹⁰⁴ José María Iglesias, como presidente del máximo tribunal, resolvió diversos asuntos político-electorales como el presentado en Pachuca, Hidalgo, el 26 de noviembre de 1873, contra Pedro Moctezuma por violaciones a la ley electoral, o el relativo a la causa seguida en ese mismo año ante el juzgado de distrito del Estado de Querétaro contra Antonio Legorreta, por no haber concurrido al colegio electoral del primer distrito de dicha ciudad, el día en que se verificó la elección para presidente de la República, y tercero y cuarto magistrados de la Suprema Corte.¹⁰⁵

También conoció en noviembre de 1873 de otro asunto presentado en el juzgado de distrito del Estado de México contra Jesús Sánchez Ferreira por infracciones a la Ley Electoral.¹⁰⁶

En todos estos casos no se encontraron motivos suficientes para alegar la responsabilidad, por lo que se devolvieron las actuaciones y fueron archivadas.

Otro asunto relativo a los procesos electorales, fue el presentado ante el juez de distrito de Aguascalientes en agosto de 1873, contra Modesto Medina, acusado de haber encarcelado al diputado Jesús F. López y de falsear el voto público en las elecciones de diputados al Congreso de la Unión. Se practicó la averiguación correspondiente encontrándose inocente al acusado, por lo que la Suprema Corte ordenó, el 19 de noviembre de 1874, devolver el expediente y archivar a su vez el toca.¹⁰⁷

Corrió con igual suerte la causa instruida en Guanajuato en contra de Ricardo Bouquet, a quien se le acusó, en enero de 1875, de haber violado las leyes electorales por incumplimiento de la ley, al haber abandonado la mesa de la casilla electoral de la cual formaba parte en la elección para presidente y magistrados de la Suprema Corte.¹⁰⁸

Otra causa formada cuando José María Iglesias presidía la Suprema Corte, fue la instruida en el juzgado de distrito del Estado de México contra Cayetano Gómez, por fraude en las elecciones. Este juicio se inició en diciembre de 1873, y tuvo los mismos resultados que los anteriores.¹⁰⁹

¹⁰⁴ *Semanario Judicial de la Federación*, 1873, p. 688.

¹⁰⁵ *Idem*, 1873, pp. 381-382.

¹⁰⁶ *Idem*, 1873, pp. 428-429.

¹⁰⁷ *Idem*, 1874, pp. 56-59.

¹⁰⁸ *Idem*, 1875, pp. 754-756.

¹⁰⁹ *Idem*, 1875, pp. 743-751.

La Corte Suprema conoció, asimismo, de diversos amparos en materia político-electoral, dos de ellos promovidos ante el juzgado de distrito de Jalisco por varios ciudadanos, uno contra la aplicación de ciertas disposiciones de la ley electoral del 12 de diciembre de 1872, y otro contra actos de las autoridades encargadas de intervenir en las elecciones municipales de Guadalajara, que debieron verificarse el día 2 de noviembre de 1873.¹¹⁰

Además hubo otros amparos de carácter político, como los solicitados por un grupo de diputados del Estado de Querétaro contra su propia legislatura, que les impuso la pena de impedirles ser electores para los comicios de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia. La Corte concedió el amparo a dichos diputados porque no estaba justificado el acto de la legislatura y confirmó la sentencia del juez de distrito.

Como se aprecia en las ejecutorias correspondientes, las resoluciones del más alto tribunal no siempre favorecieron a los promoventes; sin embargo, nunca se puso en duda la facultad de la Suprema Corte para conocer de asuntos políticos y específicamente electorales por la vía del amparo.

11. *Primeros casos presentados ante la Suprema Corte de Justicia, en donde se discutió la incompetencia de origen*

La Suprema Corte fue moderada en un principio, a fin de no interferir con el problema de la legitimidad de las autoridades estatales.

José María Iglesias en su *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, mencionó que:

era oportuno llamar la atención respecto de las reflexiones a que se presta la contradicción de los fallos de la Corte. A la vez que ésta había pronunciado las sentencias de 2 de diciembre de 1871 y de 26 de marzo de 1873, una por unanimidad y otra ya por simple mayoría, en las que se declaraba que los estados, en uso de su soberanía, eran los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, sin que a los juzgados de distrito toque examinar, ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta injerencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República, y que sólo a las legislaturas de los estados toca, como cuerpo electoral, calificar y apreciar los vicios que haya en la elección de diputados a las mismas, y a la declaración relativa a los gobernadores; había pronunciado también las sentencias de 28 de junio de 1872, con excepción de un solo voto; de 18 de julio de 1872, con excepción de un solo voto también, de 12 de noviembre de 1872, y de 14 de noviembre de 1872, ambas por mayoría,

¹¹⁰ *Idem*, pp. 758-766.

en las cuales se estableció el principio de que cabe en las facultades de los tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados.¹¹¹

De lo anterior se desprende que la tesis de incompetencia de origen no fue originada por Iglesias, sino que fue sostenida por la Corte antes de que él ocupara su presidencia. De 1872 a principios de 1873, dicha tesis era aprobada por mayoría de votos de los once ministros. No obstante, no había unanimidad. Además, la Corte hizo la salvedad de que estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que correspondía a las autoridades federales, no se sostenía esta tesis, pues “no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetarla”, como se expuso en algunos amparos.

En el fallo del 2 de diciembre de 1871, en el amparo promovido por Adolfo Mercheyer contra actos del juez conciliador de Pachuca, argumentó el agraviado como concepto de violación que el juez no tenía un nombramiento legal y violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución relativo a la competencia de la autoridad. La Suprema Corte resolvió en contra del promovente al establecer que “los estados en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en su régimen interior. A los juzgados de distrito no les toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta exigencia sería una violación expresa del artículo 40 del Código de la República.”¹¹²

El 28 de junio de 1872, siendo presidente de la Suprema Corte Sebastián Lerdo de Tejada, Pablo Solís interpuso amparo contra los actos de jurisdicción ejercidos por el juez 1º de lo penal de Mérida, Yucatán, quien mantuvo en prisión al quejoso. El caso surgió por la reforma al artículo 85 de la Constitución de Yucatán, modificación realizada en enero de 1870 y que ampliaba el período de los jueces de dos a cuatro años. Sin embargo, los jueces fueron originalmente electos para ocupar el cargo únicamente por dos años, por lo que la reforma se aplicaba retroactivamente a dichos jueces, extendiéndoseles dos años más sus funciones. En este supuesto se encontraba el juez de la causa del quejoso, Juan Buendía. El mismo presidente del Tribunal Superior de Justicia declaró en el periódico *La Razón del Pueblo*, que sus funciones habían terminado en 1872, dejando a la administración de justicia del Estado de Yucatán en entredicho. El juez de distrito

¹¹¹ Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, Imprenta de Díaz de León y White, 1874, pp. 11 y 12.

¹¹² *Idem*.

y la Suprema Corte, concedieron el amparo con fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales.¹¹³

Asimismo, el 18 de julio de 1872, se decidió a favor de Fecunda Romero el amparo que ella promovió contra los actos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por habersele imputado la comisión del delito de lesiones. La Suprema Corte resolvió amparar a la quejosa fundamentándose también en los artículos 14 y 16 constitucionales. En este caso el juzgado de distrito de Mérida utilizó el término “ausencia de jurisdicción legítima”.¹¹⁴

El 11 de octubre de 1872, Hermenegildo Feliú obtuvo el amparo de la Suprema Corte contra actos del Tribunal Superior del Estado de Querétaro, por el juicio civil entablado en su contra, por pago de rentas.

La Suprema Corte consideró que los magistrados del Tribunal de Justicia de Querétaro no habían sido electos popularmente, según lo establecía el artículo 77 de la Constitución del Estado, violándose así también, de acuerdo con la Suprema Corte, los artículos 16 y 109 de la Constitución Política Mexicana.

Por sus implicaciones, éste es el antecedente más importante sobre la interpretación del artículo 16 constitucional, ya que aquí empiezan a surgir los argumentos jurídicos centrales debatidos posteriormente en el caso de Morelos.

Al respecto, el promotor fiscal en el Estado, Luis Castañeda, hizo una interesante consideración en su pedimento:

La competencia de autoridad a que se refiere la última parte del artículo citado (el 16) debe tomarse en un sentido estricto haciendo relación a su carácter y nunca a su origen; pues de otra manera habría que entrometerse a juzgar según la legislación peculiar de cada estado los diversos casos ocurrentes, cosa que excede los límites de la jurisdicción federal. Basta que los magistrados cuya competencia se niega hayan sido declarados, como teniendo ese carácter por la legislatura del Estado, y que ésta a su vez haya decidido las cuestiones electorales que provoca al quejoso.¹¹⁵

La Suprema Corte no compartió este argumento al confirmar la resolución del juez, quien había considerado que el artículo 16 de la Constitución de la República

protegía a todos los ciudadanos en la garantía de que siempre que fueran afectados en sus personas, familias o posesiones, etcétera, y estas molestias

¹¹³ *Idem*.

¹¹⁴ *Idem*, p. 155

¹¹⁵ *Idem*, p. 395.

fueran inferidas por autoridad competente, con cuyo mandato se tenía, no sólo la prohibición de que el particular cometiera el ataque, pero ni aún el que esté revestido de alguna autoridad, no siendo la que legalmente le corresponde, encontrándose en el caso las autoridades de hecho, las cuales eran consideradas según algunos autores como personas privadas.

A su vez, la Suprema Corte, cuyo presidente era Pedro Ogazón y los ministros José Arteaga, Ignacio Ramírez, José María del Castillo Velasco e Ignacio M. Altamirano entre otros, resolvió en cuanto a la incompetencia objetada por Feliú a los magistrados de Querétaro, Alfaro y Llata, que tal incompetencia llamada de origen por el vicio atribuido al nombramiento de magistrados, debía considerarse comprendida como cualquiera otra en el artículo 16 de la Constitución federal, puesto que ella no hacía diferencia ni excepción alguna. Que admitir esa distinción y excepción por salvar la independencia y soberanía de los estados en su régimen interior, menospreciando al individuo quejoso, sería sacrificar los derechos del hombre que son el fin, a la institución, que es el medio. Que para mayor garantía de los derechos del hombre, la independencia misma y la soberanía de los estados se encontraba restringida por el artículo 109 de la Constitución federal, que les imponía el deber de adoptar la forma de gobierno representativo, de manera que se infringía además este precepto constitucional, si la incompetencia que se objetaba a la autoridad fuera por su origen contraria a esa forma de gobierno.

Que por tales razones y para no dejar violada una garantía individual ni quebrantado un precepto constitucional, se hacía indispensable entrar en el examen de si los magistrados de Querétaro, Alfaro y Llata, habían sido correctamente nombrados según lo establecido por la Constitución federal.

Que una vez impuesta a los estados la forma de gobierno representativa popular, consistiendo esta organización esencialmente en que, por lo menos, los poderes supremos fueran electos como lo consignaba la misma Constitución del Estado, era entonces consecuente que los magistrados que formaban el Tribunal Superior de Querétaro no debían ser nombrados sino por elección popular o de lo contrario serían incompetentes.¹¹⁶

El 12 de noviembre de 1872, la Corte reiteró su posición al amparar a Juventino Guerra contra el mencionado Tribunal Superior del Estado de Querétaro, por el juicio que le seguían de cobro de honorarios. La Corte hizo un amplio examen sobre lo que consideraba como autoridad legítima; autoridad competente; autoridad de hecho, con competencia nula, parcial o total.

¹¹⁶ *Idem*, pp. 396-398.

Entre el 17 de julio de 1872 y el 15 de mayo de 1873, por ausencia del titular el presidente de la Suprema Corte por ministerio de ley era Pedro Ogazón. Varios amparos fueron hechos valer contra los magistrados de Querétaro que no habían sido electos en forma popular, como lo disponía la Constitución del Estado. La Suprema Corte, el 14 de noviembre de 1872, concedió el amparo a Santiago Alemán y otras personas contra la orden de aprehensión del juez de letras de Tolimán y Cadereita, del Estado de Querétaro. El juez no había sido electo popularmente y carecía de competencia de origen, al violar el artículo 16 de la Constitución. En el mismo sentido se resolvieron los casos de Mariano Llamas Puente y Juan H. Rubio.¹¹⁷

El 28 de marzo de 1873, la Corte negó el amparo a Juan Antonio Loaeza contra la providencia de embargo del recaudador de Durango, Jesús Ríos y Valles, por un subsidio extraordinario impuesto en el Estado por decreto de fecha 28 de noviembre de 1872. El quejoso expuso que el gobernador de Durango no era autoridad legítima, pues fue electo diputado al Congreso General y violaba el decreto de 25 de enero de 1862, que prohibía a los funcionarios de la Federación desempeñar otro cargo. Infringía también el artículo 54 de la Constitución de Durango, que establecía que para ser gobernador no debía ser empleado de la Federación. La Suprema Corte examinó la posible incompetencia de origen del gobernador de Durango, pero negó el amparo al considerar que ya electo, no había optado por el cargo de diputado al Congreso de la Unión, por tanto estaba en su derecho de ocupar el cargo de gobernador de su estado. La negativa del amparo fue por unanimidad de votos.¹¹⁸

No obstante, Iglesias consideró este caso como contrario a la tesis de incompetencia de origen, cuando en realidad, de la lectura de la ejecutoria de la Suprema Corte, se puede colegir que los ministros consideraron que en este caso no se dieron los supuestos de dicha tesis, ya que el gobernador de Durango estaba facultado para escoger esa función o la diputación federal, derecho que ejerció sin contravenir ninguna disposición constitucional.

En el Estado de Yucatán se presentaron tres casos, en los que se resolvió por primera vez la ilegitimidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo locales. Dichos amparos fueron decididos por la Suprema Corte, cuando José María Iglesias era su presidente. Los hechos fueron los siguientes:

En la ciudad de Mérida, el 20 de diciembre de 1873, se reunieron en el Palacio del Congreso los diputados que debían integrar la V Legislatura del

¹¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, primera época. t. IV, 1873, p. 128.

¹¹⁸ *Idem*, tomo III, pp. 854-860.

Estado de Yucatán; sin embargo, surgió la división y una fracción mayoritaria de nueve diputados, declaró gobernador electo a José Dionisio González y la otra, minoritaria con cinco diputados, apoyada por la fuerza pública, declaró a su vez gobernador a José Matilde Alcocer. La fracción minoritaria, sin haber quedado instalada legalmente y en contravención al artículo 29 de la Constitución local, ocupó el salón de sesiones autonombrándose V Legislatura Constitucional del Estado. Este grupo de diputados llamó a ciertos diputados suplentes de la otra fracción y erigiéndose en gran jurado, dictaminó la aprehensión del diputado Evaristo Esquivel, dirigente de la fracción contraria.

A consecuencia de la ejecución de la anterior resolución el diputado Esquivel se encontraba en prisión, en violación a su fuero y al principio de división de poderes, ya que dicho acuerdo no podía ser resuelto por la legislatura, sino por un órgano jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia del juez de distrito Yanuario Manzanilla, que amparó al diputado Evaristo Esquivel bajo el argumento relativo a que la comisión de la minoría de la V Legislatura, no era competente para asumir el carácter de Gran Jurado, por carecer del *quórum* exigido en el artículo 29 de la Constitución particular del Estado, lo cual implicaba la violación del artículo 16 de la Constitución federal.¹¹⁹

Como reacción al otorgamiento del amparo, la supuesta V Legislatura envió un manifiesto al Congreso de la Unión exponiendo, entre otras consideraciones, “que la mayoría de la Suprema Corte de Justicia basada sobre este hecho completamente falso como que sólo viene del dicho del C. Yanuario Manzanilla (juez de distrito) interesado en desfigurarle como pretendiente del gobierno del Estado, ha procedido erróneamente, prescindiendo de la ninguna facultad que tienen los tribunales federales para invadir atribuciones de los estados y echar por tierra su soberanía, barrenando el pacto federativo”.¹²⁰

Bajo los mismos supuestos se plantearon los amparos concedidos a Vicente Fernández,¹²¹ a quien le había dictado la pena de prisión y “cien palos” el presunto gobernador de Yucatán, José Matilde Alcocer, quien fue anteriormente removido por decreto de la Legislatura, de fecha 16 de enero de 1874, y a Cleotilde Baqueiro y coagraviados, por la responsabilidad que

¹¹⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, primera época, tomo V, 1874, p. 634.

¹²⁰ *Manifiesto que la V Legislatura Constitucional de Yucatán hace ante el soberano Congreso de la Unión*. Mérida de Yucatán, imprenta del Gobierno, 1874, p. 19.

¹²¹ *Idem*, p. 729

les fincó la fracción minoritaria de la Legislatura¹²² que se arrogó las atribuciones del Poder Legislativo Local. Como en los casos anteriores, la Suprema Corte de Justicia concedió el amparo a los quejosos.

No obstante sus matices políticos, los amparos fueron atendidos con gran celeridad por el pleno de la Suprema Corte. En realidad no fue Iglesias quien politizó al más alto tribunal, pues cuando tomó posesión, la Corte ya había atendido asuntos de gran trasfondo político-electoral. Durante el gobierno de Benito Juárez hubo plena conciencia de que los ministros de la Suprema Corte eran jueces constitucionales y no ordinarios. El juez común aplica la ley mediante el método deductivo: lo general conduce a lo específico. En cambio, el juez constitucional examina la validez de las leyes y lleva a cabo procesos lógico-jurídicos imbuidos de consideraciones político-filosóficas. En síntesis, la etapa entre 1867 y 1874 es considerada por los juristas e historiadores, como una época en donde tuvo gran vigencia la Constitución de 1857.

¹²² *Idem*, p. 734.